Proyecto de Ley N°.....6361/2023-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
09 NOV. 2023
RECEPCIÓN
Firmas: Horas: 11:10 AM

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE AMPLIA LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA LEY

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY
LEY QUE AMPLIA LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.
Modifíquese los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

> **"Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.**
> El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.
> **Fuera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el trabajador cuenta con la facultad de designar a la persona o personas beneficiarias, sin necesidad de aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro."**
>
> **"Artículo 3.- La sociedad de beneficencia pública conforme a las previsiones del artículo 830 del Código Civil** tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente Ley."

Lima, noviembre de 2023

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República

Francis Paredes

C. ZEBALLOS T.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALLE LOBATON Digna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2023 09:17:20-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6361/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; y

2. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha no se cuenta con una propuesta legislativa similar que procure lo planteado en la presente iniciativa legislativa. No obstante, el proyecto de Ley N° 1462/2021-CR ya se encuentra con dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad social en la que se reconoce como beneficiario a la unión de hecho y se refiere el orden de prelación para ser beneficiario, circunstancia que es totalmente distinta a la contenida en la presente iniciativa legislativa.

Durante la Primera Legislatura Ordinaria 2017 se presentó el proyecto de ley N° 1864/2017-CR, planteo que el trabajador podría designar libremente a beneficiarios, así como, la publicidad de las personas fallecidas. Dicha propuesta no logró ser dictaminada y fue archivada por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

Durante la Segunda Legislatura Ordinaria 2014, se presento el proyecto de ley N° 4553/2014-CR, logrando ser dictaminado por al Comisión de Trabajo y Seguridad Social, donde se propuso la libre designación de beneficiario, el orden de prelación de los beneficiarios, así como la obligación de las empresas aseguradoras de brindar la publicidad de los fallecidos. Dicha propuesta no logró ser debatida en el pleno del Congreso y fue archivada por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. El problema que se pretende resolver

Con el presente proyecto se propone resolver la problemática que gira en torno a dos circunstancias, a saber, la limitación que tiene el asegurado del seguro de vida Ley para designar a beneficiarios cuando no tenga herederos reconocidos; y el segundo, reconocimiento como beneficiario de la indemnización al empleador cuando no se reclama la indemnización correspondiente, ello en franca contravención a lo establecido en el artículo 830 del Código Civil y el artículo 128 de la Ley de Contrato de Seguros.

El seguro de vida ley tiene un origen legal y no constitucional[1] al ser reconocido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

[1] Sentencia del Tribunal Constitucional expediente 01787-2006-AA. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01787-2006-AA.pdf

En primer lugar, tal como se advirtió, el asegurado no tiene reconocido en el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales la facultad para designar a los beneficiarios en caso de su muerte, así como, la colisión del artículo del mencionado Decreto Legislativo con el artículo 830 del Código Civil y el artículo 128 de la Ley de Contrato de Seguro, por consiguiente, la propuesta es necesaria y oportuna.

En segundo lugar, la iniciativa legislativa se adecua a lo previsto en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, los cuales establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 127. Seguro de vida en beneficio de un tercero***
> *Se puede pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente, determinado o determinable al momento del evento.*
>
> ***Artículo 128. Designación de beneficiarios***
> *Si se designaron varios beneficiarios, sin indicación de porcentajes o importes, se entiende que el beneficio es por partes iguales.*
>
> ***Artículo 129. Falta de designación de beneficiarios***
> *Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiese beneficiario designado o por cualquier causa la designación efectuada se hace ineficaz o queda sin efecto, se entiende que comprende a los herederos legales."*

La indemnización del seguro de vida ley no constituye inicialmente un derecho de propiedad, puesto que la misma no está incorporado en el patrimonio del beneficiario o del asegurado, motivo por el cual, no se puede disponer libremente de ella, y bajo esa naturaleza jurídica el asegurado debe tener la plena libertad para nombrar al beneficiario en cualquier momento, incluso en un momento fatal.

En mérito de lo afirmado en el párrafo anterior, se puede colegir que la indemnización del seguro de vida no integra la masa hereditaria ello a previsto en el artículo 131 de la Ley N° 29946, sin embargo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales precisa a la empresa como el legitimado para cobrar la indemnización en caso de ausencia de herederos o beneficiarios sin ningún tipo de justificación.

En esa línea, la regulación previa a la contenida en el artículo 3 del DL 688, fue el artículo 3 de la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular que fuera publicada en el año 1928, era la siguiente:

> ***"Artículo 3.** Todo empleado de comercio que hubiere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos, adquiere derecho a una póliza de seguro de vida, que su respectivo patrón deberá tomarle por un valor que equivalga a la tercera parte del monto total de los sueldos durante el cuatrenio, con la obligación de parte de dicho patrón o principal de abonar las primas correspondientes mientras el*

empleado permanezca a su servicio. ***Este conserva el derecho a la póliza aún en el caso de ser separado del puesto, pero lo pierde totalmente si dicha separación se ha realizado por alguna de las causales indicadas en el artículo 294 del Código de Comercio.***

En caso de fallecimiento del dependiente o empleado sólo tendrán derecho a la póliza sus descendientes y cónyuge y a falta de éstos, sus ascendientes, hermanas solteras y hermanos menores de 18 años."[2]

Por su parte, el artículo 830 del Código Civil, respecto de la sucesión a favor del Estado refiere lo siguiente:

Sucesión del Estado y de la Beneficencia Pública
"Artículo 830.- A falta de sucesores *testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada,* ***adjudicará los bienes*** *que integran la masa hereditaria,* ***a la Sociedad de Beneficencia*** *o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social* ***del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.***
Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.
Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos." (énfasis nuestro)

La designación de los beneficiarios en el seguro de vida Ley también en visto a nivel internacional, así, por ejemplo, en **España** la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro reconoce la designación de los beneficiarios por parte del asegurado bajo la siguiente redacción:

"Artículo ochenta y cuatro.
El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador.
La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.
Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador.[3] *(énfasis nuestro)*

[2] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H690311
[3] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-22501

En **Uruguay**, la Ley N° 19678 que aprueban modificaciones en el marco legal del mercado de seguros, donde el artículo 98 precisa sobre la designación del beneficiario lo siguiente:

> *"**Artículo 98***
> *(Designación de beneficiarios en el seguro de vida).- **El beneficiario de un seguro de vida podrá ser un tercero determinado o determinable al momento del siniestro.***
> *El beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el siniestro no pudiendo ceder sus derechos a la indemnización durante la vida del tomador o asegurado.*
> ***La designación de beneficiarios podrá efectuarse por cualquier medio fehaciente y se tendrá por efectuada cuando sea recibida por el asegurador, salvo que se prevea una forma especial en la póliza correspondiente.***
> *El tomador o asegurado podrá revocar o modificar libremente la designación comunicando tal circunstancia en forma fehaciente al asegurador, salvo cuando la designación sea a título oneroso. La revocación o modificación se tendrá por efectuada una vez recibida por el asegurador.*
> *Podrá pactarse en la póliza una forma especial de comunicación a estos efectos.*
> *En caso de no designación expresa de beneficiarios o resultando ineficaz o sin efecto tal designación, se tendrá por tales a los herederos del asegurado o tomador.*
> *Cuando se designen o resulten designados los herederos, se entiende a los que por ley suceden al tomador o asegurado si no hubiese otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos legales y a los testamentarios en los porcentajes en que hereden. El asegurador podrá solicitar todos los recaudos necesarios a efectos de corroborar la condición de heredero legal o instituido.*
> *Designados varios beneficiarios sin indicación de cuota parte se beneficiarán por partes iguales y existiendo varios herederos con derecho al beneficio, el beneficio se distribuirá en los porcentajes en que hereden.*
> *Cuando se designen a los hijos se entiende a los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el siniestro previsto."*[4] *(énfasis nuestro))*

En **Chile**, el artículo 593 de la ley 20667, Ley que regula el contrato de seguro, respecto de la designación del beneficiario precisa lo siguiente:

> ***"Art. 593.** Designación de beneficiario. **La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento.***
> *Si al momento de la muerte real o presunta del asegurado no hubiere beneficiarios ni reglas para su determinación, se tendrá por tales a sus*

[4] https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19678-2018/98

herederos. Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque repudien la herencia.
La misma disposición se aplicará cuando el asegurado y el beneficiario único mueran simultáneamente, o se ignore cuál de ellos ha muerto primero.
La designación del cónyuge como beneficiario se entenderá hecha al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado.
En virtud de la norma establecida, la iniciativa legislativa es constitucional y técnicamente viable."[5] *(énfasis nuestro)*

En **México**, el artículo 174 de la Ley sobre el contrato de seguro reconoce al asegurado la libre voluntad de designar al beneficiario, bajo la siguiente redacción:

"Artículo 174.- El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. *La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.*
Artículo 175.- El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.
En todo caso, la aseguradora quedará liberada de sus obligaciones si paga con base en la designación de beneficiarios más reciente, realizada conforme a lo previsto en el contrato de seguro respectivo.
Si sólo se hubiere designado un beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo siguiente."[6] *(énfasis nuestro)*

El autor argentino Isaac Halperin respecto a la designación de los beneficiarios del seguro de vida, señala lo siguiente:

"El seguro de personas –sobre la vida y de accidentes – para el caso de muerte es un contrato esencial y principalmente para tercero. Así como hay contratos que no se transmiten, éstos necesariamente se estipulan para terceros.
(...)
La designación del beneficiario es un acto unilateral del tomador (asegurado), que no está subordinado a la conformidad del asegurador; y es, además un acto personal, en cuyo ejercicio no puede ser sustituido.
(...)
El beneficiario adquiere un derecho propio, en el sentido de que su derecho nace del contrato y no pasa por el patrimonio del asegurado. Cuando la

[5] https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1050848
[6] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf

designación es a título gratuito, este derecho se adquiere irrevocablemente al momento en que se produce el siniestro"[7]

El autor italiano Cesar Vivante, en cuanto a la designación de los beneficiarios del seguro de vida, señala lo siguiente:

> *"El asegurado es dueño de disponer de ella (n.579) (la suma asegurada), pero, sino lo hace, aquel beneficio va a su muerte automáticamente al beneficiario, como si fuera un derecho intestado a nombre exclusivamente de él.*
> *(...)*
> *Se infiere, por último, de la consideración de que el beneficiario no es llamado al beneficio por sus derechos de sucesor, sino por el contrato de seguro."*[8]

Por su parte, el autor Español Luis Benitez de Lugo Reymundo sobre el particular indica que:

> *"Es propio el derecho del beneficiario, porque le confiere una acción personal contra el asegurador para el cumplimiento de lo estipulado en su favor por el contratante; es inmediato porque existe desde la fecha de la estipulación, aún antes de manifestarse la aceptación; es, en fin directo, porque nacen su persona sin ninguna intermediación. Por ello, la atribución de este beneficio tiene carácter personal"*[9]

Con la doctrina antes referida queda claro el nivel de importancia que reviste la libre designación de beneficiarios por parte del asegurado.

Sobre la base de lo antes planteado, queda claro que la propuesta legislativa es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional ni legal. Las modificaciones propuestas se aprecian en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo

Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.	**"<u>Artículo 1.-</u> El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.** El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del

[7] Halperin, Issac, Seguros, tercera edición, Ediciones De palma, Buenos Aires, Argentina, 2001, pp.829 y 838.
[8] Vivante, César. Derecho Comercial, Bolaffio, Rocco, Vivante, t. XV, Ediar, Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1952, p.135.
[9] Benitez de Lugo Reymundo, Luis, Tratado de Seguros, vol.III ,Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1955, pp.63 y 64.

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.	cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años. **Fuera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, el trabajador cuenta con la facultad de designar a la persona o personas beneficiarias, sin necesidad de aprobación previa de la aseguradora o tomador del seguro."**
Artículo 3.- El empleador tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente Ley.	**"Artículo 3.- La sociedad de beneficencia pública conforme a las previsiones del artículo 830 del Código Civil** tiene derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza, si fallecido el trabajador y vencido el plazo de un (1) año de ocurrida dicha contingencia, ninguno de los beneficiarios señalados en el artículo 1 hubiera ejercido su derecho. Es de aplicación el artículo 16 de la presente Ley."

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al Estado, por cuanto la misma plantea otorgar al trabajador la facultad de designar beneficiario del seguro de vida ley, por el contrario, al reemplazar a la empresa por la sociedad de beneficencia pública en caso de la falta de reclamo de la indemnización correspondiente, generaran ingresos extraordinarios.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el trigésimo segundo tema de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2023-2024, en la que se prioriza el siguiente tema:

- Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la reducción de la pobreza, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros-, el siguiente:

- Asignar recursos crecientes de inversión social en educación y salud para maximizar la eficiencia de los programas, orientándolos hacia las personas de mayor pobreza.